

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CEE) N° 1907/91 DEL CONSEJO**

de 17 de junio de 1991

relativo a la aplicación de la Decisión n° 8/91 del Consejo de ministros ACP-CEE por la que se prorroga la Decisión n° 2/90 relativa a las medidas transitorias válidas a partir del 1 de marzo de 1990

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 113 y 235,

*Artículo 1*

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (<sup>1</sup>),

Considerando que el tercer Convenio ACP-CEE, firmado en Lomé, el 8 de diciembre de 1984, expiró el 28 de febrero de 1990 ;

Considerando que todavía no ha entrado en vigor el cuarto Convenio ACP-CEE, firmado en Lomé el 15 de diciembre de 1989 ;

Considerando que la aplicación de la Decisión n° 2/90 del Consejo de ministros ACP-CEE está limitada al 28 de febrero de 1991 y que su prórroga mediante la Decisión n° 1/91 vence el 30 de junio de 1991 ;

Considerando que la Decisión n° 8/91 ha prorrogado esta aplicación hasta la entrada en vigor del cuarto Convenio ACP-CEE pero máximo hasta el 30 de septiembre de 1991 ;

Considerando que es necesario adoptar las medidas que implique la ejecución de esta Decisión,

La Decisión n° 8/91 del Consejo de ministros ACP-CEE, por la que se prorroga la Decisión n° 2/90, relativa a las medidas transitorias válidas a partir del 1 de marzo de 1990, será aplicable en la Comunidad desde el 1 de julio de 1991 hasta la entrada en vigor del cuarto Convenio ACP-CEE, pero como máximo hasta el 30 de septiembre de 1991, sin perjuicio de las disposiciones autónomas más favorables que deba adoptar la Comunidad en lo relativo al régimen de importaciones de los productos ACP.

El texto de la Decisión se adjunta al presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de julio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 17 de junio de 1991.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

J. F. POOS

(<sup>1</sup>) Dictamen emitido el 14 de junio de 1991 (no publicado aún en el Diario Oficial).

**DECISIÓN Nº 8/91 DEL CONSEJO DE MINISTROS ACP-CEE**  
**por la que se prorroga la Decisión nº 2/90 relativa a las medidas transitorias válidas a**  
**partir del 1 de marzo de 1991**

EL COMITÉ DE EMBAJADORES ACP-CEE,

Visto el tercer Convenio ACP-CEE, firmado en Lomé el 8 de diciembre de 1984, y, en particular, el párrafo tercero de su artículo 291,

Vista la Decisión nº 1/90 del Consejo de ministros ACP-CEE, de 22 de febrero de 1990, por la que se delegan competencias al Comité de embajadores ACP-CEE con vistas a la adopción de medidas transitorias una vez expirado el tercer Convenio ACP-CEE,

Considerando que todavía no ha entrado en vigor el cuarto Convenio ACP-CEE, firmado en Lomé el 15 de diciembre de 1989;

Considerando que la Decisión nº 2/90 sólo es aplicable hasta el 28 de febrero de 1991 y que su prórroga mediante la Decisión nº 1/91 vence el 30 de junio de 1991; que, en consecuencia, y a fin de evitar que se produzca una discontinuidad en las relaciones entre los Estados ACP y la Comunidad, conviene prorrogar dicha Decisión,

DECIDE :

*Artículo 1*

Queda prorrogada la Decisión nº 2/90 del Consejo de ministros ACP-CEE, de 27 de febrero de 1990, relativa a las medidas transitorias válidas a partir del 1 de marzo de 1990 hasta la fecha de entrada en vigor del cuarto Convenio ACP-CEE, y como máximo hasta el 30 de septiembre de 1991.

*Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de julio de 1991.

Hecho en Luxemburgo.

*Por el Consejo de ministros ACP-CEE*  
*Por el Comité de embajadores ACP-CEE*

EL PRESIDENTE

---

**REGLAMENTO (CEE) N° 1908/91 DEL CONSEJO**

de 28 de junio de 1991

**relativo a la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario para el ron, tafia y arac, originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) (1991-1992)**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la Comunidad ha firmado el cuarto Convenio ACP-CEE en Lomé el 15 de diciembre de 1989; que la Comunidad ha decidido, por el Reglamento (CEE) n° 524/91 del Consejo, de 27 de febrero de 1991, referente a la aplicación de la Decisión n° 1/91 del Consejo de ministros ACP-CEE que se prorroga la Decisión n° 2/90 relativa a las medidas transitorias válidas a partir del 1 de marzo de 1990<sup>(1)</sup>, aplicar de forma autónoma y anticipada el protocolo n° 6 anexo al Convenio;

Considerando que el mencionado protocolo n° 6 prevé que hasta la entrada en vigor de una organización común del mercado de los alcoholes, los productos de los códigos NC 2208 40 10, 2208 40 90, 2208 90 11 y 2208 90 19, originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP), se admitan en la Comunidad con exención de derechos de aduana en condiciones que permitan el desarrollo de las corrientes de intercambios tradicionales entre los Estados ACP y la Comunidad, por una parte, y entre los Estados miembros, por otra; que hasta el 31 de diciembre de 1993 la Comunidad fijará cada año las cantidades que pueden importarse con exención de derechos de aduana, basándose en las cantidades anuales más importantes que se importaron en la Comunidad procedentes de los Estados ACP en el curso de los tres últimos años para los que se dispone de estadísticas, añadiendo un porcentaje de crecimiento anual de un 37 % en el mercado del Reino Unido y de un 27 % en los demás mercados de la Comunidad;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1820/87 del Consejo, de 25 de junio de 1987, relativo a la aplicación de la Decisión n° 2/87 del Consejo de ministros ACP-CEE, relativa a la entrada en vigor anticipada del Protocolo de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa al tercer Convenio ACP-CEE<sup>(2)</sup>, establece disposiciones especiales relativas a los derechos arancelarios que deben aplicar estos dos Estados miembros; que, debido a las características propias del mercado del ron, el período contingentario va del 1 de julio al 30 de junio;

Considerando que, teniendo en cuenta los niveles alcanzados por las importaciones de los productos en cuestión en la Comunidad y en los Estados miembros durante los tres últimos años de que se tienen datos estadísticos, el volumen del contingente arancelario anual, para el período comprendido entre el 1 de julio de 1991 y el 30

de junio de 1992, debe quedar fijado en 197 771 hectolitros de alcohol puro;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a dicho contingente y la aplicación, sin interrupción del derecho previsto para dicho contingente a todas las importaciones de los productos en cuestión en todos los Estados miembros hasta el agotamiento del contingente;

Considerando que, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, es ilícito repartir los contingentes comunitarios entre los Estados miembros, a menos que circunstancias imperiosas de carácter administrativo, técnico o económico, impidan actuar de otra manera; que además procede, en los casos en que se decida un reparto de contingentes, prever un mecanismo que permita proteger la integridad del arancel aduanero común;

Considerando que las dificultades económicas que podrían resultar para los departamentos de ultramar (DOM) de la brusca modificación del sistema relativo a la importación de ron originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) constituyen circunstancias apremiantes que justifican el mantenimiento temporal y parcial de este sistema; que sin embargo, conviene dirigirse hacia el abandono del sistema de reparto del contingente en cuotas nacionales que no estaría justificado más que con carácter transitorio y que deberá desaparecer en cualquier caso en la perspectiva de la consecución del mercado único;

Considerando que, en estas condiciones, es oportuno aumentar el volumen de la reserva comunitaria un 60 %, con un sistema de transferencia automático de las cuotas de los Estados miembros hacia esta reserva desde que ésta ha sido utilizada en un nivel del 80 %;

Considerando que, durante los tres últimos años para los que se dispone de datos estadísticos, las importaciones de los Estados miembros han evolucionado del siguiente modo:

*(en hl de alcohol puro)*

Estados miembros	1988	1989	1990
Benelux	7 389	7 621	9 339
Dinamarca	2 038	1 748	2 404
Alemania	42 523	48 591	50 451
Grecia	—	586	5 699
España	—	156	9 514
Francia	1 216	19	—
Irlanda	2 189	2 973	2 282
Italia	806	431	54
Portugal	—	—	—
Reino Unido	63 525	83 773	70 436
<b>TOTAL</b>	<b>119 686</b>	<b>145 898</b>	<b>150 179</b>

<sup>(1)</sup> DO n° L 58 de 5. 3. 1991, p. 2.

<sup>(2)</sup> DO n° L 172 de 30. 6. 1987, p. 1.